



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 65 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120010005000	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Luis Alberto Garcia Arroyave Y Otro	Libardo Gacia Roman, Jair Garcia Roman	22/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Digitalizacion Expediente
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	22/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120190018200	Ejecutivo Hipotecario	Beatriz Elena Arango Orozco Y Otro	Elvia De Jesus Gomez De Correa	22/04/2024	Auto Requiere - Demandante Resuelve Solicitud
05376311200120220035400	Ordinario	Zolegda Chiquinquirá Rojas Rojas	Edison De Jesús Valencia Guzman	22/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia.
05376311200120240010700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Eugenia Carmona De Bedoya	Adriana Patricia Bedoya Carmona Y Otros	22/04/2024	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f33454a4-25a4-4753-94da-f99abdefd999



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 65 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230018500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Juan Camilo Betancur Gutierrez	22/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas Atiende Solicitud Remite Memorialista
05376311200120230023400	Procesos Ejecutivos	Cecilia Angel Mejía Y Otros	Rodrigo Arrubla Cano	22/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado De Excepciones
05376311200120230012200	Procesos Ejecutivos	Lina María Bedoya Echeverr	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	22/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento
05376311200120170038800	Procesos Verbales	Luz Marina Garcia Sanchez	Personas Indeterminadas , Mauricio Enrique Buritica Castaño, Luis Jaime Echeverri Pelaez	22/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Requiere Amemorialista
05376311200120240011000	Procesos Verbales	Juan Esteban Zuluaga Saldarriaga	Jorge Iván Zuluaga Trejos	22/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f33454a4-25a4-4753-94da-f99abdefd999



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante	ZOLEGDA ROJAS ROJAS
Demandado	EDISON DE JESUS VALENCIA GUZMAN
Radicado	05 376 31 12 001 2022-00354 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Reprograma audiencia.

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 fijada para el día 18 de octubre de 2024, no puede llevarse a cabo en dicha fecha, debido a que para esa mismo día ya se encontraba fijada con anterioridad otra diligencia, es por ello, que se hace necesario señalar nueva fecha para realizarla, fijándose para el efecto el día **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Es del caso manifestar a las partes que, este despacho no cuenta con agenda disponible para reprogramar esta audiencia en una fecha más próxima.

Igualmente se pone de presente que, el enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **065** el cual se fija virtualmente el día **23 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b320ba551e22ca9993acc0b3926dbe98954e72cac403ddac35a5fdd3295534**

Documento generado en 22/04/2024 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI
DEMANDADO	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00122 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, en memorial radicado en el correo de este Despacho el día 14 de marzo de los corrientes, el apoderado de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, de los efectos favorables de la sentencia, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, a efectos de resolver la solicitud, es preciso poner de presente el contenido del artículo 314 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Teniendo en cuenta el anterior sustento normativo, una vez analizado el escrito de desistimiento encuentra esta funcionaria judicial que la solicitud es procedente, dado que cumple con las formalidades de ley y fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, conforme al poder que se acompañó con la demanda, razón por la cual se aceptará el DESISTIMIENTO incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, advirtiéndole que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

De igual manera, y dado que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda al aceptarse el mismo se pone fin al proceso. De igual manera, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado al interior del presente proceso.

No se impondrá condena en costas por cuanto las mismas no se encuentran causadas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva conexa incoada por la Sra. **LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, advirtiéndole que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado al interior del presente proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente previa cancelación del registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **065**, el cual se fija virtualmente el día **23 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3a22e5914ec004f1f21748e60fb352be5d61f9171020184d2c6c75497b029c**

Documento generado en 22/04/2024 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el demandado ese notificó en legal forma y estando dentro del término de traslado presentó escrito de excepciones. El acá demandado actúa en causa propia. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.



DANIEL ANDRES HERNANDEZ USUGA
Secretario ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MAURICO SÁNCHEZ ANGEL Y OTROS
EJECUTADO	RODRIGO LEON ARRUBLA CANO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00234 00
PROCEDENCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de la excepción propuesta por la parte ejecutada, en escrito que obra en el PDF 014 del expediente digital, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **065**, el cual se fija virtualmente el día **23 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8530861d12e27d63d276078fd4ad0e9ae07ced2882c7cbfe2f10d36b40070e**

Documento generado en 22/04/2024 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES
DEMANDADOS:	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	053763113001 2009 00180 00
INSTANCIA	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

En el proceso de la referencia se libró el oficio N° 003 del 17 de enero de 2024, dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-30650, y se advirtió que la medida quedaba para el proceso tramitado en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el Rad.- 05001310300820220006600.

La citada oficina registral expidió NOTA DEVOLUTIVA del oficio, el pasado 24 de enero de 2024, con fundamento en que la demandada CLARA TERESA POSADA VANEGAS, ya no es titular del inmueble objeto de este proceso.

Frente a ello, esta Funcionaria se pronunció mediante auto del 12 de marzo del presente año, indicando “... *es claro que este Despacho nada tiene que decir frente a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, toda vez, que es esa oficina quien omite realizar tal anotación en el folio de matrícula inmobiliaria. Así las cosas, en caso de presentarse inconformidades al respecto, es ante esa oficina registral que deben dirigir sus peticiones, pues esta Funcionaria Judicial ya emitió las ordenes correspondientes en el presente asunto.*” Documento 136 del expediente digital.

El día 3 de abril siguiente, la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja nos envió un comunicado informando que procedió a suspender el trámite de registro del oficio N° 003 mencionado en el primer párrafo de este auto, porque “*NO se ajusta a derecho*”, y solicita que esta Funcionaria “*se pronuncie en el sentido de si acepta lo expresado por esta oficina; o se ratifica en su decisión.*” Resalto del texto.

Para el efecto, infórmesele a la oficina registral solicitante, lo decidido en el auto proferido el pasado 12 de marzo del presente año, cuyo aparte pertinente se acaba de transcribir en el párrafo 3°.

Igualmente, es de agregar que la orden impartida mediante el oficio N° 003 del 17 de enero de 2024, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y se dejó para el proceso tramitado en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el Rad.- 05001310300820220006600, se dio porque el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-30650, se encontraba embargado por cuenta de este proceso, tal y como puede observarse en la anotación N° 34 del certificado de matrícula inmobiliaria, registrado desde el 5 de abril del año 2018, frente al cual no hubo solicitud de levantamiento, ni siquiera cuando la demandada CLARA TERESA POSADA VANEGAS, realizó la dación en pago que la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, registró en la anotación N° 38.

El art. 1521 del C.C. señala:

“ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”

Como se indicó atrás, la dación en pago realizada por la demandada CLARA TERESA POSADA VANEGAS, no estuvo precedida de la autorización de esta Funcionaria Judicial, la cual era necesaria, puesto que se trataba de un bien embargado por cuenta de este proceso. Y aunque la oficina registral indica que dicha enajenación se hizo bajo autorización del demandante, lo cierto es que en este proceso judicial nunca se dijo nada al respecto, y no se tuvo en cuenta que existía un embargo de remanentes. Entonces, bajo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico Colombiano, era claro que para aceptarse la dación en pago realizada por la demandada CLARA TERESA POSADA VANEGAS, era necesaria la autorización de esta Funcionaria Judicial, la cual nunca fue solicitada, por cuanto el demandante que funge en este asunto, no era el único acreedor de la señora POSADA VANEGAS, ya que existía embargo a favor del Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para el proceso trabajo allí bajo el Rad.- 05001310300820220006600.

Entonces, este Juzgado cumplió con su deber y cargo, ordenando lo correspondiente ante la existencia no sólo del embargo del derecho de propiedad de la demandada CLARA TERESA POSADA VANEGAS (anotación N° 34), sino también, ante la existencia y vigencia de un embargo en este proceso, a favor del Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, de otro acreedor de la citada demandada, escapando de nuestra competencia la forma como se procedió ante la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, al aceptar la dación en pago registrada en la anotación N° 38.

Líbrese oficio y para mayor claridad anéxese copia del referido proveído y de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 65, el cual se fija virtualmente el día 23 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92478e7503f38ceac7341518dd8aaca1c930aae63e9caae85ed948575433a79**

Documento generado en 22/04/2024 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
ACCIONANTE	LUZ MARINA GARCIA SANCHEZ
ACCIONADO	MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO Y LUIS JAIME ECHEVERRI PELÁEZ
RADICADO	05 376 31 12 001 2017- 00388-00
ASUNTO	ORDENA DESARCHIVO Y REQUIERE A MEMORIALISTA

De conformidad con la solicitud presentada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y requiere a la solicitante, para que indique de manera clara y detallada cuales son los documentos de los que pretende su desglose, lo anterior a fin de solicitarle de manera precisa el valor de arancel judicial para desglose de documentos.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **65**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e46c22249ac36fba60ace332dec299909c1a7ca9f190d996879172d66124bb**

Documento generado en 22/04/2024 01:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y GLORIA INES ARANGO ROZO
Demandado	ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA
Radicado	05376 31 12 001 2019 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE – RESUELVE SOLICITUD

La mandataria judicial de la parte demandante allega memorial de liquidación del crédito efectuada en el presente asunto; sin embargo, tenemos que en el documento 069 del expediente digital, aparece la liquidación que del crédito se realizó hasta el día 11 de abril del año 2023, de la cual se corrió el correspondiente traslado y recibió aprobación. Por lo tanto, para la actualización de la liquidación del crédito, debe tomarse como base la liquidación que se encuentra en firme, tal y como lo ordena la regla 4ª del art. 446 del C.G.P.

Igualmente, se requiere a la citada parte, a fin de que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el último párrafo del auto proferido el día 13 de abril del año 2023.

Ahora bien, la Oficina de Registro de II.PP. de este municipio, informa que en el proceso administrativo de cobro coactivo de LA DIRECCION DE COBRO COACTIVO Y FISCALIZACION DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, contra la señora ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA, se decretó del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-44098, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso, operando en consecuencia una concurrencia de embargos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P., adelantándose el proceso hasta el remate de dicho bien, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará a LA DIRECCION DE COBRO

COACTIVO Y FISCALIZACION DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que allí se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **65**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b18543eea6bd56816e5800ca7d627f766bfd39ee092f3b1b6325c5bb2694d7**

Documento generado en 22/04/2024 01:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 4° DEL AUTO PROFERIDO EL 5
DE ABRIL DE 2024

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$26'000.000
Registro de embargo (Documento 014)	\$ 25.100
Certificado de tradición (Documento 014)	\$ 20.300
TOTAL	\$26'045.400

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., abril 22 de 2024

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JUAN CAMILO BETANCUR GUTIERREZ
Radicado	05376 31 12 001 2023 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS – ATIENDE SOLICITUD – REMITE MEMORIALISTA

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado, para los efectos procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado judicial de la parte demandante: diegoamejia@mejianaranjo.com.

En cuanto a la solicitud elevada por el citado mandatario judicial de que se dicte “*sentencia en el proceso de la referencia*”, se remite al memorialista al auto proferido el día 5 de abril del presente año, por medio del cual se emitió auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 65, el cual se fija virtualmente el día 23 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe54396793b11bb1b721e0e5848981a11839a658565907c7e78981a84e361492**
Documento generado en 22/04/2024 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	MARIA EUGENIA CARMONA DE BEDOYA
Demandados	ADRIANA PATRICIA BEDOYA CARMONA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2024 00107 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a la verificación de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., 406 y ss. del Código General del Proceso, encuentra la judicatura menester que la parte accionante allegue el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de este proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 26 ídem.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 65, el cual se fija virtualmente el día 23 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d4faaec38b779994d120fa0f49efbc0f81143a32418cbaf08c52454482c485**

Documento generado en 22/04/2024 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes	JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA
Demandados	JORGE IVAN ZULUAGA TREJOS
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00110 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Manifestará si ya se inició o tramitó la sucesión del fallecido JULIO CESAR ZULUAGA TREJOS, en caso positivo, allegará copia del auto de apertura y radicación de sucesión, así como copia de reconocimiento de herederos.
- 2.- Reformulará hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la finalidad del proceso de rendición provocada de cuentas es que, quien conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración ¹, lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo, y en este asunto se pretende la rendición de cuentas de un mandatario frente a bienes del mandante fallecido, por lo que la solicitud no debe ser a favor de un solo heredero.
- 3.- Explicará la inconsistencia presentada entre el hecho 7° y el acápite “estimación razonada de la cuantía”, puesto que en el primero se afirma que el fallecido JULIO CESAR ZULUAGA TREJOS, al momento de su muerte solamente tenía un bien inmueble en Caucasia, mientras que en el segundo se habla de 2 bienes inmuebles ubicados en Rionegro.

¹ En el Derecho sustancial están obligados a rendir cuentas, los guardadores –tutores o curadores-(arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.).

4.- Aportará los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de los cuales se pretende la rendición de cuentas.

5.- Allegará los avalúos de los bienes indicados en el anterior numeral.

6.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 379 regla 1ª del C.G.P., por lo que deberá complementarse el hecho 4º y el acápite “estimación razonada de la cuantía”, con la relación correcta de los bienes de los cuales se pretende la rendición de cuentas.

7.- Acreditará haber ejercido el derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para obtener la documentación que pretende mediante la prueba “de oficio”, y que la solicitud no se atendió dentro de los términos que otorga la ley, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez se abstendrá de librar oficios para tal finalidad cuando el demandante podría obtener los documentos directamente o por medio del derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido. Art. 173 inc. 2 del C.G.P.

8.- Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Art. 90 num. 7 del C.G.P.

9.- Allegará constancia legible expedida por la respectiva empresa de correo, sobre la entrega al demandado de la demanda y anexos, enviados desde el 1 de febrero del corriente año. Art. 6º inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

10.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y lo remitirá a la parte demandada. Art. 6º inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería al Dr. HAMILTON ALEJANDRO GONZALEZ PALACIO, para actuar en los términos del poder conferido y en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 65, el cual se fija virtualmente el día 23 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a7feb0667768d3775dcc6492d52edebe63ac309f636bf628a0645f13fc3b7**

Documento generado en 22/04/2024 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUZ ELENA GARCIA ARROYAVE Y OTROS
Demandado	JAIR LIBARDO GARCIA ROMAN Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2001-00050-00
Asunto	ORDENA DIGITALIZACION EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, donde se allega en debida forma el arancel judicial por valor de \$73.800, en consecuencia, ejecutoriado el presente auto, procédase a la digitalización del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 65, el cual se fija virtualmente el día 23/04/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f000e3b045ad56965485f562e77b18c3980b1932b0c6489243b9db653cdb70a**

Documento generado en 22/04/2024 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>